



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33801/2021

TJ/I-13717/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)902/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

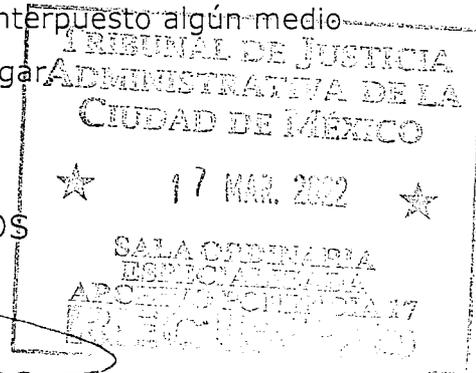
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13717/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33801/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-01-22 18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33801/2021

JUICIO: TJ/I-13717/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.33801/2021, interpuesto el día siete de junio de dos mil veintiuno por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-13717/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. – Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.

(A través de la resolución apelada, la Sala de Origen confirmó el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción que pretende impugnar la parte actora, mismas que manifestó desconocer.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de abril de dos de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

su propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituyen las Boletas de infracción de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presuntamente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.)

2. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba original o copia certificada de las boletas de sanción que pretende impugnar la parte actora, mismas que manifestó desconocer.

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

3. Inconforme con la determinación anterior, dicha autoridad interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

4. El siete de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de mérito.

5. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el trece de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II. El presente recurso es PROCEDENTE, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. El recurso de reclamación ES OPORTUNO, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello en términos del artículo 114 de la Ley en cita.

IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es INFUNDADO, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La autoridad hoy recurrente sostiene en su ÚNICO AGRAVIO, lo siguiente substancialmente:

1. Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

"...De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

"Novena Época
Registro: 186170
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 37/2002
Página: 906

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos."

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que

se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son INFUNDADOS los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son INFUNDADAS puesto que tal y como quedó demostrado en

los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** por los motivos aducidos anteriormente."

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.33801/21**, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme refiere esencialmente lo siguiente:

- La Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación.
- El aspecto clave de la reclamación consiste en que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.
- La boleta de infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma.
- El actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no

acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

- La Sala de Origen favorece al actor en sus pretensiones, eximiéndolo de sus obligaciones procesales, de modo que actúa en forma parcial, en perjuicio de la autoridad demandada.
- La Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en el recurso de reclamación.

Al respecto, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituyen las Boletas de infracción de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP **Art. 186 LTAIPRCCDMX**, presuntamente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIP las cuales manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.

En cuanto a ello, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el acuerdo de admisión de demanda el Magistrado Instructor en el asunto determinó procedente requerir a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción señaladas como impugnadas, para un mejor conocimiento de los puntos controvertidos.

Inconforme con tal requerimiento, la autoridad enjuiciada interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, confirmando el proveído recurrido. Resolución que es materia del presente recurso de apelación.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Ahora, en cuanto al agravio referido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en su recurso de reclamación, este resulta **inoperante**, atendiendo a que aquella prescinde establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en el oficio respectivo dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta, la razón por la que lo estima así, y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 168182, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve. Que respecto al tema establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, **cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo**, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, **los conceptos de violación devienen inoperantes**, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.”

En otro orden de ideas, en cuanto a lo señalado por la autoridad inconforme, referente a que la Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, este resulta **infundado**, pues tal como puede advertirse en el punto resolutivo TERCERO de la determinación que es materia de estudio, la Sala de Origen claramente señaló que, en contra de ésta, procedía el recurso de apelación. Veamos:

"TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación, pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación."

Siguiendo con el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, respecto a aquel en el cual señala que la boleta de infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma.

Asegurando así, que el actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Tales argumentos resultan **infundados**, pues si bien es cierto, del estudio realizado al precepto legal invocado por la recurrente, en las porciones que cita como sustento de su agravio, es posible advertir la facultad que tiene el Magistrado Instructor en el asunto, de prevenir al actor a efecto de que presente dentro del término de cinco días el documento en que conste el acto impugnado, cuando este no sea adjuntado a su demanda. Veamos:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

- 8 -

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

-Énfasis añadido-

También es verdad, que, los artículos que conforman determinada legislación, no se puede interpretar de manera aislada, en consecuencia, no puede soslayarse lo dispuesto en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación. Como se advierte a continuación:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

-Énfasis añadido-

Hipótesis legal que se actualiza en el presente caso, pues desde el libelo inicial, la parte actora manifestó desconocer las Boletas de Sanción que pretende impugnar, esto al no haberle sido entregadas o notificadas. Consecuentemente, no resultaba procedente prevenirle a efecto de que las exhibiera, como erróneamente pretende la autoridad recurrente, pues en términos del precepto legal referido, corresponde a la enjuiciada presentarlas al momento de rendir su contestación a la demanda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de estos. Veamos:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En esa intelección, es conforme a derecho que, en el acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Instructor haya requerido a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción señaladas como impugnadas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

para un mejor conocimiento de los puntos controvertidos. Y, por ende, que la Sala de Origen haya determinado confirmar tal requerimiento, a través de la resolución materia de estudio.

Sin que para ello sea necesario que la parte actora adjunte a su demanda, solicitud de copias certificadas, debidamente presentada ante la autoridad enjuiciada, por lo menos cinco días antes de la promoción del juicio en que se actúa, como desacertadamente pretende la recurrente, pues como ha quedado evidenciado, se trata del acto controvertido, mismo que aquella manifestó desconocer, no así, de alguna de las probanzas ofrecidas por su parte.

De ahí que resulte **infundado** lo referido por la autoridad inconforme, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.

Finalmente, es oportuno precisar que el requerimiento efectuado a la autoridad señalada como responsable, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción señaladas como impugnadas, de ninguna manera irrumpe el principio de equidad procesal entre las partes, pues únicamente tiene por objeto contar con todos los elementos necesarios para resolver efectivamente la litis planteada.

En ese sentido, al resultar infundados los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación materia de estudio, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-13717/2021.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.33801/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron inoperantes en una parte e infundados en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-13717/2021, promovido por

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta determinación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/I-13717/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.33801/2021, como asunto concluido.

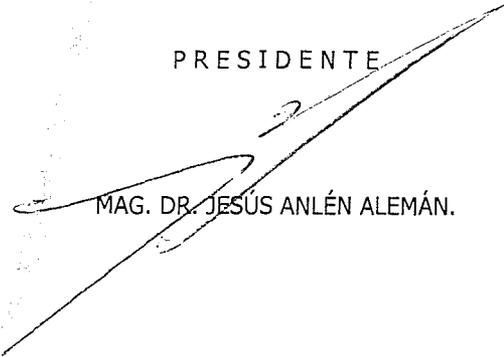
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.